

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2020-00139-00

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de calificación de demanda, a efecto de admitir o inadmitir la misma, en cumplimiento del contenido del artículo 171 conforme el cual, el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, el Despacho ha verificado que no se cumple con la totalidad del contenido de los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), en los que se establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados advierte el Despacho que la parte actora omitió dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

1. No se cumplió con el contenido del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, pues no obra certificación que así lo indique, razón por la cual se debe allegar la constancia de haber cumplido el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
2. Dar cumplimiento al contenido del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses o perjuicios morales, a efectos de poder determinar la competencia para conocer del asunto.

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 ibídem, para que dentro del término de **diez (10) días**, la parte actora subsane la misma.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Por último, se reconoce personería al doctor **ALBERTO GARCIA CIFUENTES**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder allegado con la demanda.

Se le informa al demandante que, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

documentos, pruebas, etc., debe ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. y en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440f3679fc1f88fad5a7e98741bd4e41f82e2da221634f587b2cae83fcdc5437

Documento generado en 31/05/2021 08:18:56 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**